

INFORME SECRETARIAL: Popayán, Cauca, junio 5 de 2.023. Se pone en conocimiento de la señora juez el presente asunto, al advertirse de la revisión del expediente que, se incurrió en un yerro sustancial en el auto 310 del 22 de febrero de 2023 que afecta el derecho de defensa del extremo pasivo de la acción. Sírvase proveer.

La secretaria,

Ma. DEL SOCORRO IDROBO MONDRAGÓN



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN – CAUCA _**

AUTO Nro.1069

Radicado: 19001-31-10-002-2022-00234-00
Proceso: Declaración Unión Marital de Hecho y SP
Demandante: Maria Eugenia Rodríguez Paz
Demandado: Eder Cristobal Piamba Ruiz

Junio cinco (5) de dos mil veintitrés (2.023)

De la revisión del expediente se observa que mediante el auto interlocutorio n.º310 del veintidós (22) de febrero hogaño, se resolvió tener por no contestada la demanda por parte del señor EDER CRISTOBAL PIAMBA RUIZ y fijar como fecha de audiencia concentrada el día 6 de enero hogaño.

Pese a lo anterior, de una revisión más detallada del paginario, se observa que del soporte documental aportado mediante el cual se tomó como fecha de notificación del demandado¹, es la remisión preliminar de la demanda y sus anexos que se realiza por la parte actora a su contraparte al tenor de lo dispuesto por ley 2213 de 2022, cuando es claro que la notificación para vincular al extremo pasivo de la acción, se produce con la notificación del auto admisorio de la demanda. En este entendido, mal podría entenderse la actuación inicial como notificación, pues lo que se notifica ciertamente es la admisión de la demanda, pronunciamiento que para aquel momento no se había emitido.

Ahora bien, detectado dicho yerro, el juzgado mediante llamada telefónica solicita a la apoderada del extremo actor que allegara copia de la notificación efectuada con el fin de establecer la oportunidad o no de la contestación allegada, encontrando en ésta² que la notificación electrónica de conformidad con la ley 2213 de 2022, fue llevada a cabo el jueves 12 de enero hogaño, corriendo el traslado pasados dos días después³, esto es, desde el 17 de enero al 13 de febrero inclusive, fecha última en la cual justamente se contestó la demanda por parte del señor PIAMBA RUIZ⁴ junto con el respectivo escrito de excepciones.

¹ Consecutivo 033

² Consecutivo 054

³ Según art. 8 inciso 3º de la ley 2213 de 2022

⁴ Consecutivo 048

Por lo antes referido, se observa la necesidad que esta Judicatura realice un control de legalidad de la actuación hasta ahora surtida, en uso de las facultades previstas en los artículos 42 # 12⁵ y 132⁶ del C.G.P. para ceñir a la actuación del juzgado al principio de legalidad⁷ y precaver así cualquier afectación a los derechos de defensa y contradicción de la parte demandada.

Ciertamente, el Despacho está emplazado a *«no ser consecuente, al proferir una providencia en el curso de un juicio, con el error en que hubiera incurrido en providencia anterior ejecutoriada»*⁸. En otros términos, *«el error cometido por el juez en una providencia que se dejó ejecutoriar, no lo obliga, como efecto de ella, a incurrir en otro yerro»*⁹.

En ese sentido, se dejará sin efectos el auto No. 310 del 22 de febrero de 2023, mismo donde se tuvo por no contestada la demanda y se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia inicial en este proceso, y en su lugar, se tendrá por replicado dicho libelo promotor por parte del señor EDER CRISTOBAL PIAMBA RUIZ, así como contestadas las excepciones formuladas por el extremo opositor, que como se indicó en auto anterior, aluden a excepciones de fondo y no previas como erradamente se calificaron por la parte demandada.

Finalmente, como no es posible llevar a cabo la audiencia programada, ya que el presente auto debe notificarse y cobrar ejecutoria sin que para la fecha señalada ello se alcance a generar, se fijará nuevamente fecha para tal cometido, disponiendo la práctica de los interrogatorios a los señores MARIA EUGENIA RODRIGUEZ PAZ Y EDER CRISTOBAL PIAMBA RUIZ.

Cabe reiterar, que conforme a lo previsto en el art. 372 del C.G del P, es deber de las partes, sus apoderados judiciales, y demás intervinientes e interesados, asistir a ella, so pena de la aplicación de las sanciones pecuniarias y de tipo procesal consagradas en dicho dispositivo legal (No. 4º), sobre las que se les prevendrá en la parte dispositiva de este proveído.

La audiencia se llevará a cabo preferiblemente por la plataforma Lifesize, sin perjuicio de que pueda utilizarse otra aplicación, herramienta o medio tecnológico para tal cometido, o incluso, llevarse a cabo de manera presencial en la sala de audiencias del juzgado, si fuere necesario, lo cual se establecerá previamente, por cualquier canal de comunicación, por parte de la secretaría del juzgado.

Para garantizar la asistencia y buena marcha de la audiencia, en la comunicación a la que se alude en párrafo anterior, secretaría informará ampliamente a las partes y apoderados, por cualquier medio de

⁵ “ARTÍCULO 42. DEBERES DEL JUEZ. Son deberes del juez:

(...)

12. Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso”.

⁶ “ARTÍCULO 132. CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”.

⁷ Bien cumple evocar que según la Corte Suprema de Justicia: *“lo interlocutorio no ata al juez para lo definitivo, regla esta reiterada en la práctica judicial para hacer prevalecer el principio de legalidad”*, expresión utilizada en la sentencia SC12638-2017, de 22 de agosto, M.P. Luis Alonso Rico Puerta, M.P. 11001-31-03-040-2002-00063-01

⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de Negocios Generales, sentencia del 24 de julio de 1962, magistrado ponente Dr. Ramiro Araujo Grau, Gaceta Judicial tomo XCIX, Nos. 2256, 2257, 2258 y 2259, página 687

⁹ Corte Suprema de Justicia, auto del 17 de diciembre de 1935, magistrado ponente Dr. Juan Francisco Mújica, Gaceta Judicial tomo N° XLIII, N° 1904, página 633

comunicación sobre el protocolo elaborado por los juzgados Civiles y de Familia en esta ciudad para tal fin, donde se contiene las pautas, recomendaciones, explicaciones y demás aspectos a tener en cuenta en dicho acto procesal.

En virtud y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

DISPONE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO en ejercicio del control de legalidad del art. 132 del C.G del P, el auto No. 310 del veintidós de febrero hogaña, atendiendo a las consideraciones vertidas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte del señor EDER CRISTOBAL PIAMBA RUIZ y por contestadas por el extremo pasivo de la acción, las excepciones de mérito propuestas por la parte actora.

TERCERO: CONVOCAR a las partes a la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso

CUARTO: SEÑALAR como fecha para la realización de la audiencia virtual a que hace referencia el numeral anterior, día **MIERCOLES DIECINUEVE (19) DE JULIO DEL AÑO EN CURSO, A PARTIR DE LAS DOS DE LA TARDE (2:00 p.m.)**

QUINTO: ORDENAR a los señores MARIA EUGENIA RODRÍGUEZ PAZ Y EDER CRISTOBAL PIAMBA RUIZ, la absolución de un interrogatorio que les será formulado al interior de la audiencia programada, conforme se señaló en la parte motiva de este proveído.

SEXTO: ADVERTIR a las partes y sus apoderados que la asistencia a la audiencia es de carácter OBLIGATORIO, so pena de la imposición de la sanción pecuniaria prevista en el inciso final del numeral 4to del artículo 372 de la legislación del C.G.P. que al respecto estatuye lo siguiente:

“Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

(...)

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)”

SEPTIMO: SECRETARIA procederá tal como se ha indicado en la parte motiva de esta providencia, en relación con la información que debe aportarse a las partes, apoderados y demás intervinientes en la audiencia programada, con el fin de garantizar la efectiva realización y buena marcha de dicho acto procesal.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA
Juez

La providencia anterior se
notifica en el estado Nro.097 de
hoy 06/06/2023

MA. DEL SOCORRO IDROBO
Secretaria

Firmado Por:
Beatriz Mariu Sanchez Peña
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59581f02552a2a5aaf52060a7b0021baa1bae8be87b04f282f26f960d38e88b6**

Documento generado en 05/06/2023 06:07:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>